

La potestad de corrección de oficio y la nulidad procesal laboral regulada en el artículo 429 del Código del Trabajo.

A propósito del comentario de jurisprudencia: corte suprema, rol n° 85.190-20 de 25 de noviembre de 2020

*The Power of Official Correction and Procedural Nullity in Labor Matters Regulated in Article 429 of the Labor Code.
Regarding the Jurisprudence Commentary: Supreme Court,
Case No. 85.190-20 of November 25, 2020*

FRANCISCO A. RUAY SÁEZ

Universidad de Talca, Talca, Chile

fruaysaez@gmail.com / <https://orcid.org/0009-0000-1872-2894>



Resumen. La presente investigación tiene por objeto analizar la resolución de 25 de noviembre de 2020 dictada por la Corte Suprema en la causa Rol N° 85.190-20. La Corte, al conocer de un recurso de queja, dispuso el ejercicio de la facultad correctora de oficio en el proceso, y decretó la invalidación de actos procesales precedentes, lo que implicó retrotraer el proceso a una etapa anterior a fin de que se resuelva un incidente respecto del cual se constató un vicio procesal. A propósito del estudio de la resolución en comento se analiza en esta investigación el diseño legislativo de la potestad correctora de oficio reconocida a los tribunales laborales en el artículo 429 del Código del Trabajo y su relación con la nulidad procesal laboral.

Palabras clave. nulidad procesal; proceso laboral; derecho del trabajo; poderes del juez

Abstract. This investigation analyzes the resolution of November 25, 2020 issued by the Supreme Court of Chile in case No. 85.190-20. The Court, upon hearing a complaint, ordered the exercise of the corrective power ex officio in the process, and decreed the

* Abogado. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile. Magíster en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Universidad de Chile. Master en Argumentación Jurídica, Universidad de León. Doctorando en Derecho, Universidad de los Andes. Profesor de Derecho del Trabajo de la Universidad de Talca y Universidad Academia de Humanismo Cristiano. Esta investigación se desarrolla gracias a la obtención de la Beca FAI, Universidad de los Andes y Beca ANID de Doctorado Nacional.

invalidation of previous legal actions, which implied taking the process back to a previous stage in order to resolve a problem. incident in which a legal proceeding defect was found. With regard to the study of this resolution, this research analyzes the legislative design of the ex officio corrective power recognized to labor courts in the article 429 of the Chilean Labor Code and its relationship with labor proceeding annulment

Keywords. procedural nullity; labor proceedings; labor law; powers of the judge

1. Introducción

El modelo procesal laboral chileno sitúa al juez en una posición central y protagonista, como rector del proceso (Academia Judicial, 2018, p. 23), tanto en lo material como en lo formal (Palavecino Cáceres, 2011, p. 122). Se ha adoptado la técnica legislativa de positivización de los denominados principios formativos del proceso laboral¹ con una clara orientación protagónica del ejercicio de las funciones judiciales. Así, el artículo 425 del Código del Trabajo indica expresamente que en él primará, entre otros, el principio de impulso procesal de oficio.

El artículo 429 del mismo cuerpo normativo indica que una vez reclamada legalmente la intervención judicial el tribunal habrá de actuar de oficio. De inmediato se reconocen poderes de dirección formal del proceso en el inciso segundo del citado precepto, y también se establece en forma imperativa un deber para el tribunal: corregirá de oficio los errores que observe en la tramitación del juicio y adoptará las medidas que tiendan a evitar la nulidad del procedimiento (Fernández Toledo, 2021, p. 48). Renglón seguido, se precisa específicamente la regulación de la nulidad procesal en materia procesal laboral al indicar que solo podrá ser decretada si el vicio hubiese ocasionado perjuicio al litigante que la reclama y si no fuese susceptible de ser subsanado por otro medio, pero, además, se indica que en el caso previsto en el artículo 427, el tribunal no podrá excusarse de decretar la nulidad y además no podrá solicitar la declaración de nulidad la parte que ha originado el vicio o concurrido a su materialización.

No es baladí la decisión de regulación de la institución de la nulidad procesal en materia laboral, pues se ubica contextualmente en la disposición regulatoria general de la actuación de oficio en materia procesal laboral, en conjunto con el establecimiento de un deber de corrección procesal general encomendado al juez.

¹ Se ha criticado en nuestra doctrina la utilización de esta técnica legislativa pues con tal, dicho órgano obviaría su papel como creador de reglas y no de principios jurídicos, originando ambigüedad con estos últimos, ya que, en último término, su real fuente sería la jurisprudencia y la doctrina, y no la legislativa (Vergara Blanco, 2018, p. 105). Por otros ha sido considerado dicho uso más bien como abuso y error de inicio con intención de marcar derechamente una diferencia con la regulación procesal precedente (Palomo Vélez, 2015, p. 390)

En el presente trabajo analizamos un caso particular en el cual la Corte Suprema, a propósito del conocimiento de un Recurso de Queja, ha decidido desplegar las potestades conferidas en el artículo 429 inciso segundo del Código del Trabajo. El estudio de esta actuación jurisdiccional oficiosa del tribunal nos permitirá analizar de mejor manera cuáles son los elementos, características y alcances de la regulación de la institución de la nulidad procesal en materia laboral y de los deberes de corrección procesal del juez.

A efectos de alcanzar nuestro objetivo, en primer lugar, expondremos el caso de análisis; luego analizaremos de manera general los elementos propios que configuran al instituto de la nulidad procesal y el deber de corrección procesal del juez laboral, en general, para pasar, por último, al análisis concreto de los alcances de ambas instituciones y la forma en que aquella se manifiesta en la resolución objeto de comentario en el presente caso.

2. Exposición del caso

El resumen sintético del caso es el siguiente: un trabajador denunciante en materia de tutela por vulneración de derechos fundamentales, debidamente representado por letrado habilitado para el ejercicio de la profesión, presenta un incidente de nulidad de todo lo obrado en la causa RIT T-1745-2019 tramitada ante el Segundo Juzgado de letras del Trabajo de Santiago. El fundamento central de su petición radica en que el día 16 de octubre de 2019 se habría ingresado al tribunal una denuncia por vulneración de derechos fundamentales por un abogado que carecía de un mandato válido vigente para efectuar dicha gestión, pues, si bien en algún momento contaba con dicho poder de actuación procesal conferido en el respectivo mandato, éste se habría revocado previo a la presentación de la denuncia que da origen al proceso laboral de tutela en el presente caso.

Frente a la presentación anterior el tribunal de instancia, en primer lugar, resolvió el desistimiento de la acción interpuesta. Se repuso de dicha resolución por el trabajador denunciante representado por otros letrados, y el tribunal resuelve entonces tener por no presentada la demanda. A su vez, la denunciada repone de esta última resolución, con apelación en subsidio. La reposición es rechazada, y la Corte de Apelaciones de Santiago a su vez rechaza el recurso de apelación y confirma la resolución dictada por el tribunal a quo. Ante dicha resolución se presenta un recurso de queja ante la Corte Suprema, pero dicho tribunal, antes y en lugar de pronunciarse directamente sobre aquél, efectúa una corrección de oficio del procedimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 429 inciso segundo del Código del Trabajo, ordenando que se retrotraiga el proceso a la resolución del incidente de nulidad de todo lo obrado, en atención a que el tribunal habría excedido sus facultades al resolver una cuestión no planteada en la controversia, y que refiere a lo regulado en el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, referido a desistimiento y retiro de la demanda, cuando aquello no había sido objeto de la pretensión procesal del denunciante.

El *íter* procesal en el caso es expuesto en el considerando segundo de la resolución de la Corte Suprema de la manera siguiente:

- a) Con fecha 16 de octubre de 2019, el abogado señor J. P. P. E., actuando con mandato convencional del actor, señor B. del Solar, dedujo denuncia por vulneración de derechos fundamentales, que dieron inicio a los antecedentes RIT T-1745-2019 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, a la que se le dio curso, citándose a audiencia preparatoria para el mes de diciembre de ese año, y notificándose legalmente a la parte demandada –la recurrente de queja– con fecha 5 de noviembre de 2019.
- b) El día 12 de noviembre de 2019, compareció el actor, señor Del Solar, solicitando la nulidad de todo lo obrado, por cuanto, según expone, la demanda fue presentada por letrado que a dicha época, no contaba con mandato vigente. En efecto, explica que el poder con el cual el profesional señor P. E. actuó, fue revocado el 25 de septiembre de 2019, de lo cual se tomó nota al margen de la matriz del mismo, y se le informó mediante correo electrónico de 7 de octubre de ese año, no obstante lo cual, a pesar de carecer de personería, de todos modos presentó el libelo materia de autos. De este modo, solicita la declaración de nulidad de todo lo obrado, y que, además se tenga por no presentada la demanda.
- c) El tribunal de primera instancia, con fecha 22 de noviembre de 2019, se limitó a resolver la referida petición, señalando:

“Vistos y teniendo presente lo expuesto, y encontrándose notificada la parte demandada, téngase por desistida a la parte demandante de la acción deducida en este Tribunal, contra la demandada”, pronunciamiento, que fue recurrido por la parte demandante mediante reposición y apelación en subsidio, afirmando que le provoca perjuicio la declaración de desistimiento, y que, en su lugar, procedía tenerla por no presentada.

El tribunal, con fecha 27 de noviembre último, dio lugar a la petición, resolviendo: “Vistos y atendido el mérito de lo expuesto, en especial la fecha del documento en que se revoca el mandato a don J. P. P. E., que resulta ser anterior a la presentación de la demanda, por lo que la representación pretendida al presentarse la demanda no existía a esa fecha: Se acoge la reposición, se repone la resolución impugnada y en su lugar se resuelve: ‘téngase por no presentada la demanda’.”
- d) Apelada que fuera tal decisión, fue confirmada con fecha 15 de julio último, por los ministros recurridos de queja.
- e) Por otro lado, el actor, el día 18 de octubre de 2019, presentó, patrocinado y representado por otros letrados, denuncia solicitando tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales, en contra del mismo demandado, y por los mismos hechos, correspondientes a los antecedentes RIT T- 1765-2019 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

De esta manera el asunto llega a conocimiento de la Corte Suprema a través de la interposición del recurso de queja, esto es, a propósito de un control jerárquico cuya finalidad es la de corregir faltas o abusos graves cometidos por los jueces en la dictación de resoluciones judiciales.

Como analizaremos, la Corte Suprema decide desplegar la potestad conferida en el artículo 429 inciso segundo del Código del Trabajo, antes de pronunciarse derechamente sobre el recurso de queja.

3. Resolución de la Corte Suprema

La Corte Suprema en el caso en comento decide resolver un asunto previo al pronunciamiento sobre el recurso de queja, y éste refiere específicamente a la corrección del procedimiento. Analiza el *iter* procesal, y en particular, retrotrae su análisis al estudio de los actos procesales dictados desde la presentación del denunciante de tutela del incidente de nulidad de todo lo obrado.

La Corte Suprema al estudiar la causa puesta en su conocimiento en esta etapa procesal posterior a la resolución de la apelación subsidiaria de la resolución que resolvió tener por no presentada la demanda, atiende específicamente al análisis de la resolución del tribunal de instancia (luego confirmada por la Corte de alzada) y constata que el tribunal, sin dar traslado a la contraparte, resolvió una cuestión que no fue solicitada por el incidentista al tener por desistida la demanda, y posteriormente resolver mediante reposición que la demanda se ha de tener por no presentada.

La incorrección que verifica la Corte Suprema en las resoluciones en comento es la siguiente:

(...) la judicatura de primer grado eludió pronunciarse sobre el defecto procesal denunciado, omitiendo hacerse cargo de la solicitud de todo lo obrado, y reconduciendo, a juicio de esta Corte, impropriamente el centro de la controversia, a una cuestión relativa al artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, y la procedencia o no del desistimiento de la demanda.

Dicha omisión, tampoco fue salvada por la Corte de Apelaciones, la que conociendo por vía de apelación, ratificó lo obrado, manteniendo el debate alejado de la pretensión incidental que lo inició, esto es, la petición de nulidad de todo lo obrado, que no fue derechamente resuelta. (considerando tercero)

De lo transcrito se desprende que la Corte ha constatado un vicio original en la dictación de la resolución del tribunal de instancia que se pronuncia sobre el desistimiento, y posteriormente sobre el tener por no presentada la demanda, lo que además no fue posteriormente enmendado por la Corte de Apelaciones que se limitó a confirmar lo resuelto por el tribunal *a quo*.

El asunto central es que la judicatura habría resignado el ejercicio de su facultad en un aspecto determinante de la discusión al omitir la resolución directa de la petición de invalidación de todo lo obrado, y terminó pronunciándose sobre un asunto no pedido en juicio, que está además regulado de manera especial en el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil. El incidente interpuesto originalmente por el demandante es el de nulidad de todo lo obrado, y no el de desistimiento o retiro de la demanda, regulados en el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, conforme a la aplicación supletoria de dicha norma en razón de lo dispuesto en el artículo 432 del Código del Trabajo.

La Corte Suprema añade el análisis de una segunda corrección derivada de la anterior. Indica al efecto que

al no haberse impugnado por vía de solicitud de enmienda —sino por vía de invalidación, la decisión que originalmente había declarado el desistimiento de la demanda, ni el juez de primera instancia, ni la Corte de Apelaciones podían modificarla sin antes emitir pronunciamiento respecto la petición de declaración de nulidad, la cual, a la fecha aún no ha sido resuelta, sin vulnerar los preceptos fundamentales que regulan la debida tramitación forense en esta clase de procesos; en efecto, la judicatura impugnada, impropia, resolvió un asunto que no le fue estrictamente solicitado, y dejó de resolver una incidencia concreta, dejando aspectos que fueron levantados por el articulista, sin decisión ni pronunciamiento. (considerando quinto)

Constata la citada Corte además que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 459 del Código del Trabajo, es menester que el tribunal resuelva todas las cosas que han sido puestas en su conocimiento, asunto que refleja la entidad del defecto procesal en que han incurrido tanto el tribunal de instancia como la Corte de Alzada al resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio de la reposición.

Finalmente, en atención a lo señalado, la Corte Suprema indica que en ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 429 inciso segundo del Código del Trabajo procede a anular una serie de actuaciones, resoluciones y notificaciones efectuadas en el proceso. En concreto, resuelve que

se anula, de oficio, todo lo obrado, a partir de la resolución de trece de noviembre de dos mil diecinueve, que se pronunció sobre la petición de nulidad de todo lo obrado, efectuada mediante escrito de doce de noviembre de ese año, debiendo retrotraerse la presente causa al estado de resolverse dicha petición, conforme en derecho sea conveniente, por el juez no inhabilitado que corresponda, como, asimismo y según proceda, con la posterior intervención de los Ministros no inhabilitados que sea del caso.

De la resolución en comento, nos parecen destacables las siguientes consideraciones del tribunal:

- a. La Corte Suprema decide activar la facultad correctora que le reconoce el legislador procesal laboral a propósito del conocimiento de un recurso de queja, sin pronunciarse directamente sobre éste.
- b. La Corte Suprema ejerce la facultad oficiosamente, pues no es ante ella que se interpone directamente una incidencia de nulidad-
- c. La Corte Suprema reconoce vicios en la tramitación del proceso tanto respecto de actuaciones del tribunal de instancia como de la corte de alzada.
- d. En virtud de la facultad correctora la Corte Suprema anula de oficio todo lo obrado a partir de la resolución que, a su vez, resolvía impropriamente la incidencia de nulidad de todo lo obrado interpuesta por el denunciante de tutela.
- e. Para la determinación de la anulación de oficio del acto procesal que resolvió impropriamente el incidente de nulidad dictado por el tribunal de instancia, se atiende al respeto de coherencia y congruencia procesal. Se omite cualquier consideración relativa a la conveniencia o inconveniencia de la resolución para la satisfacción de las pretensiones últimas del denunciante (trabajador), e incidentista, que parece conforme con la declaración del tribunal de tener por no presentada la demanda, a diferencia del denunciado que busca la declaración de validez de la declaración de desistimiento.

A continuación, previo al análisis específico de este pronunciamiento de la Corte Suprema, delimitaremos los alcances de la institución de la nulidad procesal en materia laboral, de la potestad correctora de oficio, y utilizaremos posteriormente el ejemplo precitado para dar cuenta de los elementos que se reconocen a la mencionada institución por parte de la Corte Suprema.

4. Poderes de corrección de oficio y nulidad procesal laboral

El artículo 429 del Código del Trabajo contiene la regulación específica de la institución general de nulidad procesal en materia laboral, así como la del deber de corrección que recae sobre los tribunales laborales. Como hemos destacado previamente, no es baladí que la nulidad procesal se encuentre regulada en este precepto específico que dispone el deber de actuación de oficio del tribunal una vez que ha sido reclamada su intervención de forma legal.

En este sentido, lo que debiésemos en principio encontrar en este precepto normativo es el desarrollo general de las potestades oficiosas que se han reconocido al juez del trabajo. De esta manera esperaríamos en principio encontrar en este precepto las manifestaciones del principio formativo de impulso procesal de oficio, pero, además, el reconocimiento de potestades materiales del juez laboral, principalmente en materia probatoria, y sus poderes de dirección formal, en general.

En lo que resulta de nuestro interés en el presente caso a fin de delimitar la regulación de la nulidad procesal en materia laboral es preciso atender a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del precepto referido, que indican lo siguiente:

El tribunal corregirá de oficio los errores que observe en la tramitación del juicio y adoptará las medidas que tiendan a evitar la nulidad del procedimiento. La nulidad procesal sólo podrá ser decretada si el vicio hubiese ocasionado perjuicio al litigante que la reclama y si no fuese susceptible de ser subsanado por otro medio. En el caso previsto en el artículo 427, el tribunal no podrá excusarse de decretar la nulidad.

No podrá solicitar la declaración de nulidad la parte que ha originado el vicio o concurrido a su materialización.

En primer lugar, la doctrina nacional ha reconocido en la disposición precitada la realización del principio formativo del impulso procesal de oficio (Academia Judicial, 2018, pp. 41-42; Lanata, 2011, p. 23). Se ha señalado que la consagración de dicho principio en el precepto precitado “otorga al juez amplias y específicas facultades, con el objeto que lleve adelante el procedimiento respetando su estructura, procurando que se den los presupuestos establecidos por el legislador para la prosecución del mismo, impidiendo la realización de actuaciones dilatorias de las partes, evitando actuaciones que pudieren dar lugar a declaraciones de nulidad (...) corrigiendo los errores del procedimiento, entre otras” (Montt Retamales, 2016, p. 235). Otros se han limitado a señalar que “de especial interés resulta interesante destacar que el juez adoptará las medidas que estime oportunas para evitar la nulidad de lo obrado (art. 429.2 CT)” (Delgado, 2008, p. 73).

Creemos, como señalan Cortez y colaboradores, que en el precepto citado “se contienen unas reglas sobre el incidente de nulidad procesal, que aparecen mezcladas con preceptos que regulan el impulso procesal” (Cortez et al., 2021, p. 36).

Se ha relacionado además dicha disposición con una supuesta función cautelar del juez relativa al proceso, y que tendría como finalidad asegurar el resultado para, a su vez, resguardar la vigencia del derecho sustantivo reclamado. En ese sentido se ha señalado que “interesa la función del juez respecto de la dirección del proceso en perspectiva de la función cautelar conforme a lo establecido en el artículo 429 CT, en cuanto éste dispone que debe corregir de oficio los errores que observe en su tramitación y adoptar todas las medidas que sean necesarias para evitar nulidades procesales, así como también su paralización o prolongación indebida. Es parte de la función cautelar del juez, en cuanto a que existe una relación entre el decurso del proceso y su resultado, desde que las incidencias que se pueden producir en su desarrollo pueden de alguna forma alterar la efectiva vigencia del derecho reclamado en juicio y que se expresa en el cumplimiento de aquello que se ha pedido al ejercerse la respectiva acción, en cuanto sea aquella de dar, de hacer o de no hacer” (Academia Judicial, 2018, p. 55).

También se ha reconocido en dicha disposición la regulación de la nulidad procesal laboral. Se ha indicado al efecto que para declarar la nulidad procesal es preciso que se cumplan las siguientes condiciones: “a) que el vicio hubiese ocasionado perjuicio al litigante que la reclama y b) que no fuese susceptible de ser subsanado por otro medio (Walter y Lanata, 2009, p. 169; en el mismo sentido, Silva Montes, 2017, p. 25).

A lo anterior se ha añadido un tercer requisito que se desprende de lo señalado en la ley, referido a que la nulidad no la solicite la parte que ha originado el vicio (Díaz, 2018, p. 138), lo que resulta coherente además con el principio de buena fe procesal (Cortez et al., 2021, p. 37; Peña-Neira, 2015, p. 207). Dicho incidente, señala Díaz, deberá resolverse o bien de plano o previo traslado a la contraria, que habrá de evacuarlo dentro de tercero día, y existiendo éste o no habrá de resolver el asunto. Contra dicha resolución, señala la misma autora, procedería el recurso de reposición y el de apelación, en su caso (Díaz, 2018, p. 138).

Nos parece interesante la identificación precisa que realiza Marcela Díaz en este punto. Sitúa el análisis de la nulidad procesal entre los incidentes, y en particular, reconoce dicha institución regulada específicamente en la parte final del artículo 429 inciso segundo, desde que el legislador indica que “la nulidad procesal sólo podrá ser decretada...” (Díaz, 2018, p. 137)

Por otra parte, se ha reconocido en esta disposición una particular fuente de declaración de nulidad procesal insubsanable (Silva Montes, 2017, p. 25) en el caso de lo dispuesto en el artículo 427, conforme a lo dispuesto también en el artículo 429, por remisión, y que enlaza a su vez con el principio de inmediación y también con lo dispuesto en el artículo 460 del Código del Trabajo en aquellos casos en que el juez que presidió la audiencia de juicio no pueda dictar sentencia (Montt Retamales, 2016, p. 235).

Si analizamos la regulación procesal supletoria en materia laboral, podemos verificar que esta regulación especial se asemeja mucho a lo dispuesto en los artículos 83 y 84 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, creo que es posible comprender la estructura de esta disposición normativa con una complejidad y estructura propia, atendiendo además a su ubicación contextual en la regulación de la actuación oficiosa del tribunal, y que queda en evidencia en el caso que hemos traído a este comentario de jurisprudencia.

A efectos de realizar un estudio analítico del precepto, e intentando dilucidar de manera más acabada lo ya señalado por la doctrina para nuestro caso de estudio, creo que es posible estructurar el contenido esencial de la mencionada disposición normativa de la siguiente manera:

4.1. Se establece un deber de corrección al judicial (“el tribunal corregirá”) respecto de los errores que se observen en la tramitación del juicio

Walter y Lanata señalan que “el inciso segundo del artículo 429 le ordena al tribunal corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del juicio adoptando las medidas

que tiendan a evitar la nulidad del procedimiento” (Walter y Lanata, 2009, p. 107). Aquello difiere de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil que consagra la posibilidad de corrección de oficio del tribunal como una facultad (“el juez podrá corregir de oficio”), mas no como un deber. Señala Díaz en este sentido que “respecto del principio de oficialidad, cabe agregar que el tribunal no solo está facultado, sino más bien obligado, a actuar de oficio: corrigiendo el procedimiento, evitando nulidades futuras (art. 429 del CT) y rechazando de plano las actuaciones que considere dilatorias (art. 430 del CT)” (Díaz, 2018, p. 114).

En relación con su símil procesal civil, cabrá recordar que no es sino tras de la incorporación del contenido del actual inciso 4° del artículo 84 de dicho cuerpo normativo, luego de la entrada en vigencia de la ley 7.760 de 05 de febrero de 1944 y posterior modificación introducida por la ley 18.705, que se incorpora la facultad referida, precisamente como aquello: como una facultad susceptible de ser ejercida de oficio, mas no un deber.

Al respecto, se ha indicado que “se trata de una redacción similar a la del inciso 3° del art. 84 del Código de Procedimiento Civil, aunque mientras en esta última disposición se trata de simples facultades, en el proceso laboral se han elevado a la categoría de imperativo legal” (Cortez et al., 2021, p. 41).

4.2. Se establece el deber del juez de adoptar las medidas que tiendan a evitar la nulidad del procedimiento (“adoptará las medidas...”)

Nuevamente es posible encontrar una diferencia de lo regulado en este precepto con su símil procesal civil contenido en el artículo 84 inciso 4°. Este último precepto dispone que el juez civil “Podrá asimismo tomar las medidas que tiendan a evitar la nulidad de los actos de procedimiento”.

A nuestro entender dos son las diferencias evidentes en ambas técnicas regulatorias (procesal civil y procesal laboral): en primer lugar, la adopción de medidas en materia procesal laboral es un *deber* (imperativo) del judicial, mientras que en materia procesal civil resulta *facultativo*; en segundo lugar, la finalidad de las medidas adoptadas en materia procesal laboral han de tender a evitar la *nulidad del procedimiento*, mientras que la regulada en materia civil ha de precaver evitar la *nulidad de los actos del procedimiento*.

En relación a la primera de las cuestiones, esto es, la diferencia entre la fórmula enunciativa imperativa laboral, versus la fórmula facultativa civil, aquello resulta coherente con la ubicación del precepto en análisis, contenida precisamente a propósito de la regulación de la actuación de oficio del juez laboral, sin perjuicio de que se extraña alguna consecuencia sancionatoria o correctora ante la ausencia de ejercicio de este deber por parte del judicial, lo cual podría derivar en la consagración un deber aparente por no contar con una sanción ante su omisión por parte del jurisdiccional.

En segundo término, es diversa la finalidad de prevención si el objeto de la misma es precaver que no se declare a posteriori la *nulidad del procedimiento*, versus la prevención de declaración de nulidad de un *acto procesal en concreto*. Pareciese que la atención en

materia civil está más bien puesta en la corrección del acto en sí mismo, mientras que el deber judicial de corrección en materia procesal laboral mira hacia la eventual declaración de nulidad del procedimiento en su integridad.

Estimo que esta diferencia es comprensible por dos cuestiones fundamentales. En primer lugar, por la regulación del sistema recursivo en materia procesal laboral, que reconoce y limita como medio impugnatorio de la sentencia definitiva precisamente al recurso de nulidad. El mensaje tras esta regulación pareciese ser entonces que es deber del juez precaver la corrección y adopción de medidas tendientes a que la sentencia definitiva que emane del tribunal de instancia no sea susceptible de impugnación por vía recursiva de nulidad, para lo cual, por cierto, el juez habrá de tener a la vista todas las eventuales hipótesis recursivas de nulidad contempladas en los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, a fin de fundar la adopción de las referidas medidas, o, al menos, aquellos que dicen relación específica con la corrección formal del procedimiento.

En otros términos, al desplegar medidas correctivas que tiendan a prevenir la declaración de nulidad del procedimiento laboral podrá precisamente referirse a hipótesis impugnatorias formales allí contenidas (causales del recurso de nulidad formales) que le otorgarán fundamento suficiente a la medida concreta adoptada.

En materia procesal civil, por su parte, pareciese que la facultad conferida se orienta precisamente a la anticipación de una eventual declaración de nulidad de un acto procesal en concreto. Una forma de precaver o anticiparse a la actuación de una de las partes que pudiese incidentar de nulidad amparado en la causal contemplada en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil. Comprendemos en este sentido que la facultad (no deber) reconocida en el Código de procedimiento Civil se anticipa más bien a la eventual solicitud de declaración de nulidad de un acto en concreto, más que a la evitación de declaración de nulidad del procedimiento en su integridad que podría buscarse mediante la ulterior presentación de un recurso de casación en la forma.

Por otra parte, puede considerarse en materia procesal laboral que uno de los medios de corrección (medidas) que puede dictar el juez laboral es precisamente la nulidad procesal de oficio. En opinión de Peña-Neira, la nulidad procesal podrá ser declarada de oficio expresamente en virtud de lo dispuesto en el artículo 429 antes transcrito (Peña-Neira, 2015, p. 208)

La cuestión que parecerá más problemática, entonces, refiere a aquellos casos en que el tribunal estime que la medida de corrección oficiosa a decretar será precisamente la declaración de nulidad procesal de oficio a fin de precaver la nulidad del procedimiento. Lo anterior resulta manifiesto cuando podemos desprender de la disposición normativa en estudio que se ha establecido al tribunal la “carga procesal de realizar todas las gestiones tendientes a dar curso al procedimiento (...) debiendo corregir de oficio los vicios de procedimiento que observe, impidiéndose así una declaración de nulidad procesal” (Weldt Umaña, 2019, p. 63).

Pareciese que el texto normativo procesal laboral no deja espacio para una interpretación cuasi derogatoria de la *facultad (deber, en realidad) oficiosa* de declaración de corrección de los errores y vicios procesales mediante el mecanismo de la declaración de nulidad procesal, aún para quienes podrían sostener que aquello es antes un mecanismo de impugnación procesal asociado a una garantía de los justiciables antes que una forma de realización de las facultades del juez, y por tanto requeriría en su sentido estricto siempre solicitud de parte (Alvarado Velloso, 1986, p. 44).

La técnica legislativa ha resultado de tan amplitud, que ha ocurrido, como el caso en comento, que el juzgador ha interpretado de ella que puede adoptar cualquier medida de corrección de algún vicio de un acto procesal presente, incluyendo entre ellos la declaración de nulidad de oficio, aun cuando aquello no ha sido regulado de manera expresa en la normativa procesal laboral.

En este sentido, en una opinión que podríamos denominar a contracorriente, es sostenida por Ríos Muñoz, que interpreta de forma restringida estas facultades otorgadas al juez en sede civil, lo cual podría eventualmente encontrar un símil en derecho procesal laboral. Indica al efecto que

no debemos confundir la nulidad procesal con la facultad correctora que se confiere al juez en el inciso final del artículo 84 CPC, pues esta última solo permite corregir los errores de substanciación del Proceso, y en tal sentido, se trata de una facultad preventiva, que tiende a evitar la nulidad de los actos del procedimiento, pero no a declararla. En realidad, la redacción es poco feliz, pues en verdad, el legislador lo que ha querido decir es que si el juez observa actos de procedimiento que estén viciados, podrá impetrar las medidas que tiendan a su subsanación, evitando así declarar su nulidad; de modo tal que se trata de una prevención a posteriori, no en el sentido de prevenir que los actos tengan vicios, sino en el sentido de prevenir que tales actos viciados sean anulados. (Ríos Muñoz, 2019, p. 250)

Si conforme a lo regulado en el artículo 429 inciso segundo parte final del Código del Trabajo (que regula específicamente el incidente de nulidad procesal, como asevera Díaz) quien debe alegar la nulidad no debe participar en el origen del vicio, y debe alegar algún perjuicio para sí con la declaración de validez del acto procesal en concreto, resulta razonable sostener que la institución de la nulidad procesal ha sido reconocida en su legitimación a las partes del juicio, y no a el juez. Sin embargo, mediante una interpretación amplia de la expresión “*medidas*” ha ocurrido, como en el caso comentado, que una de ellas podrá ser la declaración de nulidad oficiosa por parte del tribunal, aparentemente sin sujeción a ningún plazo, sin el requisito explícito de identificación de la parte afectada, y sin señalamiento específico del perjuicio procesal ocasionado a la parte en concreto. Una interpretación laxa de tal tipo puede afectar gravemente el derecho a defensa de las partes, cualquiera sea ésta: tal como ocurre en el presente caso, respecto del trabajador.

Por otra parte, uno de los riesgos bajo esta comprensión del instituto de nulidad procesal recaería sobre la eventual desnaturalización de la posición de juez. En ese sentido, dada la amplitud en la comprensión del instituto en su ejercicio oficioso, Ríos Muñoz sostiene que “no existe cabida para el juez en la figura de la legitimación de la pretensión declaratoria de nulidad procesal, pues esto implicaría que éste pasase de ser juzgador a parte” (2019, p. 253).

Creemos pues que aún en la interpretación amplia y oficiosa de la potestad judicial de adoptar medidas de corrección del procedimiento, y entre ellas, la de declarar la nulidad procesal, tal como ocurre respecto del criterio sostenido por la Corte Suprema en el caso de análisis, habrá de compartirse las observaciones realizadas por Carrasco Poblete respecto del ejercicio de esta potestad conferida al juez en su símil procesal civil, debiendo interpretarse por tanto el ejercicio de dicha facultad de manera restrictiva, y no de manera amplia a fin de evitar dilaciones indebidas y en respeto del principio de conservación de los actos (Carrasco Poblete, 2019, p. 394). Lo anterior pues, tal como señala Carrasco Poblete, “los principales problemas de atribuir esta potestad al juez dicen relación con la finalidad de entregar a éste la posibilidad de anular ciertas actuaciones judiciales y con las hipótesis frente a las cuales aquel podrá ejercer su potestad anuladora, sin perjuicio de los límites temporales” (2019, p. 392).

5. El principio de trascendencia y *ultima ratio*

El Código del Trabajo recoge reconoce el principio de trascendencia (Alvarado Velloso, 1986, p. 43) al establecer que la nulidad procesal solo podrá ser declarada si es que el vicio hubiese ocasionado un perjuicio al litigante que la reclama, y solo si no es susceptible de ser subsanada por otro medio, reconociendo de esta manera además el carácter de *ultima ratio* de la nulidad procesal, pues “se configura la nulidad procesal como medida de última ratio, en el sentido que es procedente en la medida que se trate de un defecto procesal que no admita subsanación por otra vía menos destructiva, privilegiándose de esta manera el principio de conservación de los actos procesales” (Cortez et al., 2021, p. 36). Por su parte, Peña-Neira concibe a este carácter de última ratio en realidad como uno de los requisitos para que se materialice el principio de trascendencia (Peña-Neira, 2015, p. 197), vinculándolos a ambos internamente.

Ha señalado en este sentido la doctrina que “se reconoce el principio de trascendencia a través de la exigencia del perjuicio como fundamento de toda nulidad procesal, lo que enfatiza la necesidad de que cualquier acto de alegación, así como la declaración de la nulidad de una actuación procesal deben estar siempre fundadas en la privación o disminución de las facultades de defensa en juicio de la parte afectada, provocada como consecuencia de la irregularidad formal que se denuncia” (Cortez et al., 2021, pp. 36-37).

En este punto se plantea un quiebre en la técnica legislativa, pues inmediatamente, y en el mismo inciso, luego de regular los deberes judiciales en materia de corrección de

errores de tramitación del juicio estableciendo el deber de adopción de medidas para evitar la nulidad del procedimiento, regula la incidencia de nulidad procesal incoada por alguna de las partes, como forma especial de regulación de dicho incidente cuando éste es incoado por alguna de las partes.

Lo anterior podría parecer poco relevante, sin embargo si interpretamos atentamente el precepto en cuestión es posible desprender que solo en el caso de que la nulidad procesal sea reclamada por una de las partes del juicio entonces cabrá analizar la existencia de un perjuicio, precisamente respecto del reclamante. En otros términos, a efectos de declarar la nulidad alegada por una de las partes habrá de constatarse necesariamente cuál es el perjuicio que sufre el reclamante en concreto con la conservación del acto irregular, mientras que en relación a la corrección de errores de oficio, por no estar regulada expresa y específicamente, no se considera que ha de ser identificado algún perjuicio específico para alguna de las partes, sino tan solo que habrá de evitarse la nulidad ulterior del procedimiento.

No bastando lo anterior, de la lectura del precepto referido podemos constatar la ausencia de una mención explicitada en su símil regulatorio contenido en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, este último precepto dispone que

la nulidad procesal podrá ser declarada, de oficio o a petición de parte, en los casos que la ley expresamente lo disponga y en todos aquellos en que exista un vicio que irrogue a alguna de las partes un perjuicio reparable sólo con la declaración de nulidad.

Por su parte, como hemos señalado, el Código del Trabajo no dispone expresamente que el tribunal laboral pueda declarar la nulidad procesal de oficio. De hecho, lo único que señala es que la nulidad procesal solo podrá ser declarada si quien la reclama ha sufrido algún perjuicio, y siempre que éste no hubiese concurrido en la materialización de dicho vicio. Pero ni regula de manera amplia la declaración de nulidad de oficio, ni menos indica que en los casos de que sea así declarada el juez habrá de identificar cuál es el perjuicio en concreto que se origina con el acto viciado, y quién es la parte que ha sufrido el referido perjuicio.

La observación antedicha podría encontrar respuesta si sostenemos lo siguiente: si interpretamos de manera amplia la primera parte del precepto analizado comprendiendo dentro de este deber el de declaración de nulidad procesal. Esto es, es posible afirmar que el juez laboral puede declarar la nulidad procesal de oficio si comprendemos que entre las medidas de corrección que el juez debe adoptar ante errores del procedimiento que puedan eventualmente provocar la declaración de nulidad de éste, se encuentra precisamente aquella facultad.

Lo anterior es posible de ser explicado de una manera más clara. Podría sostenerse que el artículo 429 inciso segundo del Código del Trabajo contiene un deber genérico de corrección procesal, y que las medidas a adoptar para alcanzar su finalidad (evitar la

nulidad del procedimiento) son también a su vez comprendidas de manera amplia, de manera tal que la nulidad procesal podría ser una de las medidas de corrección que habrá de adoptar el juez. En otros casos estas medidas podrían no implicar la declaración de una nulidad del acto procesal, sino meramente una rectificación, aclaración o enmienda oficiosa, por ejemplo.

Sin embargo, y sin perjuicio de lo anterior, aún queda limitado el requerimiento de trascendencia de la declaración de la respectiva nulidad, pues no sería obligatorio para el juez especificar en qué consistiría el perjuicio concreto que sufriría alguna de las partes si no se declarara la nulidad de un acto procesal concreto (si se promoviera su conservación), ni menos se establece el deber de identificación de la parte afectada. Peña-Neira en este punto indica respecto de la declaración oficiosa de la nulidad procesal que “la declaración supone el cumplimiento de requisitos propios de la nulidad, sin embargo, en mi opinión, es posible excluir el agravio o perjuicio: basta constatar el apartamiento de las formas legales para encontrarse el tribunal en la situación jurídica de tener que razonar si requiere o no la Nulidad procesal del acto jurídico procesal de que se trate” (Peña-Neira, 2015, pp. 208-209)

Por lo mismo, y como hemos indicado previamente, en razón del principio de trascendencia estimamos que sería de todas formas obligatorio establecer dichos elementos en el caso concreto aún en la declaración de oficio, lo que resulta coherente con el principio formativo de celeridad, pues de lo contrario, el juez podría declarar oficiosamente la corrección de errores aún sin especificar en qué consistiría en concreto el perjuicio para alguna de las partes, ni menos identificando cuál sería la parte perjudicada en caso de mantenerse la declaración de validez del acto procesal viciado, limitándose a ser un control meramente formal de las actuaciones procesales.

Por último, es también solo respecto de la incidencia de nulidad procesal promovida por una de las partes que se requiere la verificación de que el vicio en concreto no fuese susceptible de ser subsanado por otro medio. Esto podría implicar directamente que el juez, ante la ausencia de actividad impugnatoria de una o ambas partes en el transcurso del proceso pudiese corregir el respectivo acto procesal, no siendo imperativo para el juez verificar la existencia de otro medio impugnatorio idóneo, ni menos la verificación de haber precluido la facultad de las partes de ejercer el respectivo medio impugnatorio.

Lo anterior resulta evidente si seguimos la lectura de lo dispuesto en la materia en el Código de Procedimiento Civil. El artículo 83 de dicho cuerpo normativo dispone:

La nulidad procesal podrá ser declarada, de oficio o a petición de parte, en los casos que la ley expresamente lo disponga y en todos aquellos en que exista un vicio que irrogue a alguna de las partes un perjuicio reparable sólo con la declaración de nulidad.

Lo anterior, siempre que estimemos que dicha preceptiva es aplicable de manera supletoria en el proceso laboral conforme a lo dispuesto en el artículo 432 del Código del Trabajo.

De esta manera, en materia civil, sea que la declaración de nulidad se efectúe de oficio o a petición de parte, aquella tendrá lugar en los casos en que la ley lo disponga, conforme al principio de legalidad, pero, además, en todos aquellos casos en que exista un vicio que irrogue a alguna de las partes un perjuicio reparable solo con la declaración de nulidad. Esta última frase parece equivalente a la que indica que habrá de declararse la nulidad reclamada por una de las partes si no fuese susceptible de ser subsanada por otro medio, lo que, en otras palabras, equivale a indicar que solo sería susceptible de ser subsanado por esta declaración.

Creemos en este punto que a fin de salvar cualquier inconsistencia en la materia, y conforme a lo dispuesto en el artículo 432 del Código del Trabajo que contiene una remisión al Código de Procedimiento Civil en sus Libros I y II, para el caso en que el tribunal laboral decida corregir de oficio algún error del procedimiento, y en virtud de aquello disponga como medida la declaración de nulidad procesal, entonces habría que aplicar lo dispuesto en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, siendo perentoria la identificación específica del perjuicio y la constatación de la necesidad de subsanación de ultima ratio mediante la declaración de nulidad procesal, aún en su ejercicio oficioso.

Contra esto último podría argüirse que la supletoriedad es condicional, pues requiere de una confrontación de los principios formativos del procedimiento laboral con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que pretendan aplicarse supletoriamente, y solo luego de verificar que no existiría una contradicción entre ambos (antinomia) el juez laboral podría aplicar la norma supletoria procesal civil en concreto. De esta manera, podría sostenerse que la regulación de la nulidad procesal contenida en el cuerpo procesal civil no resulta aplicable de manera supletoria pues contravendría el principio de oficialidad que rige el proceso laboral, lo cual se desprende incluso de la ubicación de la regulación del instituto de nulidad procesal que se encuentra precisamente regulada a propósito de las potestades oficiosas del juez laboral.

Además, en un sentido similar, podría estimarse que en realidad la regulación de la institución de la nulidad procesal se encuentra establecida en materia procesal laboral de manera acabada y completa, y por criterio de especialidad de las normas procesales laborales éstas en el caso específico precederían a las normas procesales civiles. De hecho, aun cuando se pretendiese aplicar de manera supletoria lo dispuesto en materia procesal civil, lo que se originaría sería una antinomia jurídica, que confrontaría una norma atributiva de potestades abiertas en el Código del Trabajo, contra una restricción contenida en el Código de Procedimiento Civil, de lo cual resultaría que el criterio de solución de esta antinomia sería el de especialidad que permitiría resolver el asunto a favor de una comprensión potestativa judicial laboral amplia.

Ante ambos argumentos creemos que resulta coherente con la sujeción al principio de juridicidad de los tribunales del trabajo, y conforme al debido proceso, resguardar que se respeten las formas del procedimiento, aún en el acto de control formal del mismo procedimiento. En último término, las normas procesales se erigen como garantías de las partes ante el ejercicio de la facultad jurisdiccional, y es propio de esta función del Estado el resultar servil al interés de las partes de resolver un conflicto intersubjetivo de intereses y no buscar la consecución de uno propio. En último término, es el fundamento de las resoluciones judiciales el que otorga garantías de control del poder que dicho órgano ejerce frente a los particulares, y es propio de su función heterocompositiva el servir a las partes para la resolución del conflicto, y no a la inversa.

Si bien se reconocen ciertos deberes judiciales, estos en último término han de tener a la vista la finalidad misma del proceso por su propia naturaleza, y no exceder los límites del mismo, que finalmente recaen en el interés de las partes de resolver un conflicto de intereses que no pudieron resolver por otra vía alternativa, y que requirieron la intervención de este tercero imparcial a fin de que aquél les otorgue la resolución final del asunto.

6. Hipótesis de nulidad insanable

Por último, el precepto en análisis reconoce como una causal de declaración de nulidad el caso previsto en el artículo 427 del Código del Trabajo. En coherencia con lo señalado en los puntos anteriores nos parece de relevancia esta disposición normativa pues da cuenta de un caso que perentoriamente requerirá la declaración de nulidad sin necesidad de acreditación de perjuicio para una de las partes del juicio. Dispone el precepto en su inciso primero que las audiencias se desarrollarán en su totalidad ante el juez de la causa, el que las presidirá y no podrá delegar su ministerio, y el incumplimiento de este deber será sancionado con la nulidad insanable de las actuaciones y de la audiencia, la que deberá declarar el juez de oficio o a petición de parte.

En el caso citado ha sido el legislador el que ha ponderado anticipadamente el perjuicio para las partes sin que se requiera su acreditación ni por éstas, cuando reclamen la nulidad procesal, ni por el juez cuando la declarase de oficio.

7. La resolución de la Corte Suprema: corrección oficiosa y declaración oficiosa de nulidad procesal laboral

Hay ciertos elementos destacables en la resolución emanada de la Corte Suprema que permiten delimitar la institución de la nulidad procesal laboral, y que podemos contrastarla con lo que hemos analizado hasta este punto. Entre ellas podemos enunciar ejemplarmente las siguientes:

La expresión “tribunal” utilizada en el precepto normativo contenido en el artículo 429 del Código del Trabajo refiere a todo tribunal que tuviese conocimiento de la litis en materia laboral, sea cual sea la razón por la cual llegó a su conocimiento. Esto es, en otras palabras, no refiere solo a los juzgados del trabajo ni a los tribunales con competencia común que se encuentren conociendo de materias laborales, sino también a los tribunales superiores de justicia, esto es, a las respectivas Cortes de Apelaciones o la Corte Suprema.

Resulta indiferente cuál ha sido la vía procesal por la cual se ha puesto en conocimiento la litis laboral a un determinado tribunal, esto es, podría tratarse de un recurso de apelación, un recurso de nulidad o incluso un recurso de queja, como en el presente caso.

Los tribunales podrán estimar oficiosamente la necesidad de examinación de la tramitación del proceso y si ha sido tramitado conforme a derecho.

Aunque no está señalado explícitamente en la resolución de la Corte Suprema, el tribunal que estuviese en conocimiento de la litis podrá activar la revisión o corrección del proceso conforme a derecho en cualquier momento. Lo anterior implica que el ejercicio de esta facultad de oficio no se encuentra sujeta a límites temporales o plazos.

Puede revisarse la actuación procesal desplegada por un tribunal diferente. Así, podría eventualmente la Corte Suprema revisar la actuación de un tribunal de instancia o de la Corte de Apelaciones. En el presente caso la Corte suprema se remite expresamente a la dictación de la resolución por un tribunal de instancia. Queda abierta la pregunta por la posibilidad inversa, esto es, por la posibilidad de revisión en corrección procesal de un tribunal inferior respecto de resoluciones dictadas por tribunales superiores cuando el primero pudiese verificar la necesidad de corrección procesal de alguna actuación procesal del superior. En principio estimamos que el legislador ha determinado de manera tan amplia la potestad de corrección oficiosa que no habría inconveniente con que aquello ocurriera. Lo anterior, sin perjuicio de las posibles críticas que podrían establecerse a la técnica legislativa utilizada, precisamente por abrir espacio a la incerteza jurídica, aún respecto de resoluciones dictadas por tribunales superiores de justicia.

Recordemos que el ejercicio de esta potestad correctiva de oficio no deriva ni se relaciona con una facultad conservativa o disciplinaria ejercida por los tribunales superiores de justicia ante los inferiores, que pudiese relacionarse con el orden jerárquico de estos tribunales, sino específicamente en la subsanación de vicios procesales que pudiesen irrogar perjuicio a alguna de las partes.

Conforme lo señalado, lo que encontramos en la resolución en comento son ciertos elementos que permiten comprender ejemplarmente la delimitación y alcance de las potestades de corrección de oficio contenidas en el artículo 429 inciso segundo del Código del Trabajo. Obviamente la resolución en comento no refiere, por ejemplo, a la solicitud de corrección por una de las partes (podría pensarse, genéricamente, en el recurso de aclaración, rectificación o enmienda), ni menos derechamente al incidente de nulidad por alguna actuación del tribunal, o por la ejecución de un acto procesal por alguna de las partes en juicio.

En este sentido, podría argüirse razonablemente que respecto de las partes no solo existen limitaciones de interposición de un incidente de nulidad en razón de justificación de algún perjuicio, y que quién alegue el mismo hubiese concurrido a su materialización, ni menos otro requisito como el de un plazo perentorio para su interposición (5 días hábiles desde que acaece, o inmediatamente, de manera verbal, en la respectiva audiencia).

En este sentido, podemos constatar que la Corte Suprema comprende ampliamente la potestad correctora del procedimiento laboral que le reconoce el legislador al juez laboral. A su vez, es posible comprender que la nulidad procesal es una de las vías de realización jurídica de las potestades generales de corrección reconocidas al juez laboral. Lo anterior, comprendemos, excede incluso el principio formativo de impulso procesal de oficio, pues la potestad de corrección referida no solo atiende a la búsqueda de la consecución sucesiva de actos procesales para el desenvolvimiento y resolución final del proceso, sino a una revisión de juridicidad de todos los actos procesales precedentes. En este sentido, resulta más bien coherente con un principio de oficialidad o de actuación de oficio general consagrada en el artículo 429 CT.

Lo anterior nos plantea razonablemente una pregunta respecto del alcance general de la facultad de corrección de oficio. De lo analizado en la causa comentada podemos desprender a lo menos tres elementos que me parecen centrales.

En primer lugar, el tribunal habilitado para efectuar la respectiva corrección de oficio ha de ser comprendido de manera amplia como todo tribunal que se encuentre conociendo de la respectiva causa laboral, independiente de la vía procesal que se haya seguido para poner en su conocimiento el asunto de la causa. En el caso en comento se trata de la Corte Suprema, que está conociendo el asunto a propósito de la interposición del recurso de queja, pero también podría tratarse de la Corte de Apelaciones respectiva, que podría conocer del asunto vía recurso de nulidad o excepcionalmente en los casos previstos en la legislación procesal en virtud de un recurso de apelación u otro medio impugnatorio, y, por último, por cierto, también el tribunal laboral de instancia (juzgado de letras del trabajo o juzgado de letras con competencia común que conozca de materias laborales. En una comprensión amplia, como la sostenida por la Corte Suprema, podría sostenerse que incluso en caso de que en la causa respectiva se efectúe algún exhorto también sería posible que el tribunal exhortado pudiese revisar de oficio la corrección del respectivo procedimiento.

En segundo lugar, de la resolución analizada es posible sostener que es posible efectuar la revisión de causas que aún en apariencia aparezcan como concluidas. En el presente caso el tribunal de instancia habría en primer lugar declarado el desistimiento del actor, y posteriormente habría declarado tener por no presentada la demanda, ambas circunstancias que aparentemente ponían fin al proceso laboral. Aquello no impidió el ejercicio de la facultad de corrección por parte de la Corte Suprema. Cabría analizar si aquello resultase procedente de haber concurrido en el caso algún equivalente jurisdiccional como la transacción, la conciliación o el avenimiento, por ejemplo. Al respecto podría

señalarse que la disposición normativa no contiene ninguna limitación y el juez de todas formas podría corregir el procedimiento de oficio aún en dichos casos.

En tercer lugar, puede sostenerse que la facultad de corrección puede materializarse mediante la dictación de algún acto procesal modificatorio de un acto procesal precedente (por ejemplo, que se encargue de especificar una fecha que no consta en un acta de audiencia preparatoria pero sí consta en el audio, o de corregir la identidad de personas comparecientes a una audiencia, o cualquier otro detalle de transcripción o registro en un acta de audiencia preparatoria o de juicio), o bien mediante la declaración de nulidad procesal de un acto específico en el *íter* procesal, y de los actos sucesivos derivados de aquél, lo que implica además decretar la orden de retrotraer el procedimiento a la etapa procesal pertinente a efectos de evitar el vicio que se ordenaría subsanar de oficio. En el presente caso, por ejemplo, invalidan todos los actos procesales decretados desde la resolución que erróneamente resolvería el incidente de nulidad de todo lo obrado, y que por error resolvió decretando el desistimiento de la demanda y posteriormente rectificó declarando la no presentación de la demanda, ambas resoluciones que no satisfacen lo pretendido por el incidentista.

Por último, el ejercicio de la potestad correctora de oficio a criterio de la Corte Suprema puede ejercerse sin sujeción a límites temporales, a diferencia de lo que eventualmente podría sostenerse específicamente respecto de la incidencia de nulidad procesal intentada por una de las partes del juicio que debiesen interponerla inmediatamente si el vicio se hubiese ocasionado en el desarrollo de una audiencia, o bien, a más tardar dentro de 5 días hábiles de haber tomado conocimiento vicio, si estimamos aplicables supletoriamente las disposiciones regulatorias del Código de Procedimiento Civil conforme al artículo 432 del Código del Trabajo. En ambos casos, de no haberse alegado oportunamente la incidencia, operaría la preclusión procesal.

8. Conclusiones

Contamos con una regulación amplia de una potestad correctora de oficio del procedimiento laboral reconocida a los tribunales de justicia que estén en conocimiento de dichos asuntos, independiente de la causa por la cual el asunto estuviese radicado en ellos, e independiente de la jerarquía o especialidad del tribunal en concreto, o sea, aquella podrá ser declarada tanto por los tribunales de instancia en materia laboral, como por los tribunales superiores de justicia.

La potestad correctora del tribunal a juicio de la Corte Suprema no está limitada por el tiempo, y además, la declaración de la nulidad procesal de oficio de algún acto sería solo una de las vías de realización de la potestad oficiosa de corrección que habría de ser comprendida de manera más amplia en la regulación procesal laboral.

Se extraña en el ejercicio de la potestad correctora de oficio del tribunal en el caso comentado la identificación expresa y precisa de la parte que habría sido afectada con

la dictación del acto procesal por el tribunal de instancia, que fue confirmado por el superior (Corte de Apelaciones) mediante la resolución del recurso de apelación respectivo (trascendencia). E incluso, antes que aquello, resultaría esencial la identificación precisa y concreta del perjuicio que se habría ocasionado a una determinada parte de haberse conservado la validez del respectivo acto jurídico. Esto último en el presente caso resulta particularmente interesante, pues de las actuaciones procesales desplegadas en juicio ocurre que estamos a lo menos en tres actos que requerirían un análisis disímil: en primer lugar, el demandante (trabajador) que habría sufrido algún perjuicio procesal por la interposición de la demanda por un abogado que aparentemente no contaba con poder suficiente para su presentación, por lo cual se solicita la declaración de nulidad de todo lo obrado; en segundo lugar, luego de la declaración de desistimiento, nuevamente resulta aparentemente perjudicado el trabajador demandante por la declaración judicial del desistimiento, y, en tercer lugar, resultaba supuestamente afectado el demandado luego de que mediante el recurso de reposición y posterior rechazo del recurso de apelación se rectificaba la resolución y se resolvía por el tribunal tener por no presentada la demanda en autos.

Conforme a lo señalado, dependiendo de la resolución que tengamos a la vista, resultaría perjudicado o bien el demandante o bien el demandado. Lo que pareciese paradójico es que aparentemente el demandante dejó de ser perjudicado una vez que se declaró la no presentación de la demanda, aunque no se hubiese resuelto derechamente el incidente de nulidad de todo lo obrado incoado originalmente.

En último término, a fin de salvar el razonamiento implícito del tribunal, lo que aquél habría estimado es que el perjuicio procesal causado al demandante es la no resolución de la petición expresa puesta en conocimiento del tribunal en primer lugar por el denunciante (incidente de nulidad de todo lo obrado). El perjuicio por tanto no refiere tanto al resultado o efecto como a la causa. El estado procesal en que la Corte conoce del asunto resultaba favorable a las peticiones del demandante, quien, conforme se desprende de los escritos presentados en la causa, se encontraba satisfecho con la resolución de tener por no presentada la demanda, pues la consideraba como equivalente satisfactorio de la declaración de nulidad de todo lo obrado. Sin embargo, al tribunal le fue indiferente aquello, pues comprendió implícitamente que el perjuicio se encontraba en el origen, esto es, en la no resolución específica del asunto que fue puesto en conocimiento del tribunal, independiente de la satisfacción del denunciante por equivalencia (le resultaba indiferente que fuese acogida la nulidad de todo lo obrado, o que se declarase que se tenía por no presentada la demanda, pues en ambas hipótesis comprendía satisfecha su petición de fondo).

El tribunal tampoco abordó el análisis de un eventual perjuicio que se causaría al denunciado con la resolución que acogió en su momento la reposición interpuesta por el denunciante, y que en lugar del desistimiento resolvió tener por no presentada la demanda. El desistimiento beneficiaba eventualmente al denunciado ante una acción interpuesta de

manera paralela. Lo anterior resulta coherente con la teoría tradicional de la declaración de la nulidad procesal que atendería al análisis específico de un acto procesal concreto, y no a un conjunto de estos, siendo improcedente un análisis de conveniencia de declaración de ésta de manera conjunta. En el caso en comento resulta de manera manifiesta la indiferencia de los resultados de la respectiva actuación procesal (su efecto beneficioso para el denunciante, por ejemplo), cuando se constata en este caso en concreto que luego de retrotraído el proceso a la etapa de resolución del incidente de nulidad de todo lo obrado el tribunal de instancia reiteró una vez más el desistimiento de la demanda, lo cual se repuso oportunamente, y de manera posterior se abrió especialmente el incidente de nulidad de todo lo obrado resultando ser rechazado en último término por el tribunal con fecha 15 de enero de 2021, y se dispuso la continuación normal de tramitación del proceso, lo cual, seguramente, no dejó muy satisfecho al denunciante incidentista de autos.

Atendido el criterio sostenido por la Corte Suprema hemos de constatar que las potestades de corrección reconocidas al judicial laboral son en principio amplías, no encuentran limitación temporal, y en su variante declarativa de nulidad procesal difieren de los requisitos que habría que identificar en aquellos casos en que la nulidad procesal sea alegada por una de las partes en el juicio, por su regulación específica en el Código del Trabajo.

Debe precaverse que atendida la amplitud legal regulatoria de las potestades de corrección de oficio del juez laboral (en un sentido amplio) habrá de exigirse a éste una necesaria justificación del despliegue de esta que no se baste en la identificación de un vicio formal en el acto, sino específicamente en el desarrollo de un análisis de los perjuicios que aquello originaría a una, o incluso a ambas partes en el juicio. La potestad de corrección de oficio debiese velar en último término por el respeto del debido proceso, y el despliegue de ella misma debiese tener aquello en consideración a fin de que la oficialidad reconocida en esta dimensión no resulte en una vulneración del debido proceso, ni en la desnaturalización de la posición de un juez como tercero imparcial, imparcial e independiente.

Bibliografía

- Academia Judicial (2018). *Manual de Juicio del Trabajo*. Santiago de Chile: EJS.
- Alvarado Velloso, A. (1986). Presupuestos de la nulidad procesal. *Revista ICDP*, 4(4), 37-46.
- Carrasco Poblete, J. (2019). *La nulidad procesal en el derecho procesal civil chileno*. Tirant lo Blanch.
- Cortez, C., Palomo, D. y Delgado, J. (2021). *Proceso laboral*. Thomson Reuters.
- Delgado, J. (2008). Principios del nuevo procedimiento laboral chileno. *Revista de Derecho*, (9), 63-76.
- Díaz, M. (2018). *Manual de procedimiento del trabajo*. Librotecnia.
- Fernández Toledo, R. (2021). *La prueba en el proceso laboral*. Tirant lo Blanch.

- Lanata, G. (2011). *Manual de proceso laboral*. Thomson Reuters.
- Montt Retamales, M. E. (2016). Apuntes de Derecho Procesal Laboral. *Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 3(6), 233-245.
- Palavecino Cáceres, C. (2011). El retorno del inquisidor. Las potestades judiciales en materia probatoria en el procedimiento laboral chileno. *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, (13), 117-140.
- Palomo Vélez, D. (2015). Proceso laboral chileno y la tutela judicial efectiva: sobre el difícil avance hacia un mejor modelo que no sacrifique postulados elementales del debido proceso. En *Proceso y justicia laboral: lecturas a contracorriente*. Ediciones Jurídicas de Santiago, pp. 381-429.
- Peña-Neira, S. (2015). *Nulidad Procesal. Civil, Penal y Laboral*. Editorial Metropolitana.
- Ríos Muñoz, L. P. (2019). *Fabulas de derecho procesal*. Prolibros.
- Silva Montes, R. (2017). *Manual de procedimiento laboral*, 6 ed. Editorial Jurídica de Chile.
- Vergara Blanco, A. (2018). *Teoría del derecho. Reglas y principios, jurisprudencia y doctrina*. Thomson Reuters.
- Walter, R. y Lanata, G. (2009). *Régimen legal del nuevo Proceso Laboral chileno*. Editorial Legal Publishing.
- Weldt Umaña, A. (2019). *Práctica en el procedimiento de aplicación procesal y los recursos procesales*. Editorial Metropolitana.

Normativa citada

- Código del Trabajo [CT] (16 de enero de 2003). DFL1. <https://bcn.cl/2erv4>
- Código de Procedimiento Civil [CPC] (30 de agosto de 1902). Ley 15.552. <https://bcn.cl/2ep22>

Jurisprudencia citada

- Corte Suprema, rol 85.190-20.
- Segundo Juzgado de letras del Trabajo de Santiago, RIT T- 1745-2019.